

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00087 00
Demandante	María Feniver Moreno Correa
Demandados	Flota Bernal S.A.
Auto Interlocutorio Nro.	1113
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 17 de marzo de 2023. Impone multa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, en cuanto a la concesión del amparo de pobreza, concedido al extremo demandante. Lo anterior en virtud de que ha culminado el periodo para recaudo probatorio decretado en auto anterior y en vista de que las partes, en cumplimiento del deber procesal impuesto, aportaron los archivos 23 y 24 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad, allegó FLOTA BERNAL S.A., recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, en cuyo numeral cuarto, se acogió la petición de ampro de pobreza, presentada por la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El mandatario judicial de la parte demandada, formuló recurso de reposición parcial frente a la decisión de este Despacho relativa a conceder amparo de pobreza a la demandante, pues consideró que la señora María Feniver Moreno Correa es la propietaria del vehículo automotor de placas EQT888 de servicio público; adicionalmente, porque consultado el Adres, se desprende que figura como cotizante.

Sumado a ello, la demandante cuenta con una participación accionaria en la sociedad demandada, quien bajo ninguna circunstancia la ha privado de obtener el pago de sus utilidades, en virtud de lo cual, asegura que cuenta con los medios para sufragar los gastos procesales derivados del litigio.

Pues bien, surtido el traslado de ley y cumplidas las cargas probatorias impuestas en proveído anterior, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior y para adoptar la decisión que en esta oportunidad se reclama, es pertinente traer a citar los considerandos de la Corte Constitucional en sentencia C – 668 de 2016, en relación con el amparo de pobreza:

“(...) está constituido como una institución pensada desde el Estado Social de Derecho, regida bajo los principios de gratuidad, acceso a la justicia, igualdad, etc., que van dirigidos a la población que no tiene los recursos, todo esto para garantizar los derechos de todas las personas en el territorio colombiano frente a la justicia buscando la igualdad ante las situaciones de desigualdad. (...) el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.”

Pues bien, del recaudo documental, le queda claro a esta Judicatura que la demandante únicamente tiene como ingreso la mesada pensional por valor de un salario mínimo, que, como beneficiaria de su esposo, le fue concedida al fallecimiento de aquel, de ahí que, consultado el sistema de seguridad social, se registre como cotizante; según se prueba con la Resolución de Colpensiones, visible en los folios 4 y 5 del PDF 23.

Así mismo, resulta incontrovertible la afirmación de que la mencionada no ha presentado declaración de renta en los periodos gravables 2020, 2021 y 2022 comprendidos, de lo que puede suponerse que su patrimonio e ingresos, no superan los topes de ley establecidos para cumplir con ese tipo de obligaciones tributarias.

Que, si bien figura como titular de dominio del vehículo de placa EQT888, lo cierto es que no se probó el ingreso y utilidad que obtiene en tal condición, pues de la propia manifestación vertida en escrito que obra en el PDF 24 del cuaderno principal, se desprende que la misma no recibe dividendos de la Flota Bernal S.A., al asegurar su mandatario judicial que a la señora María Feniver Moreno Correa, no se le conoce, pese a que se le ha requerido en múltiples ocasiones para que se presente y reciba el monto que le pertenece como dividendos. Para acreditarlo, aportó requerimiento enviado el pasado 2 de octubre de 2023, mediante correo certificado Servientrega, en el que se deja en su conocimiento las alternativas de reclamar su dinero. Bajo esa situación, indicó la propia entidad demandada que no cuenta con soportes contables que acrediten los rendimientos recibidos por la demandante.

Ahora bien, después de quedar en evidencia que la demandante no recibió utilidades ni dividendos del reporte del año inmediatamente anterior, mal haría esta judicatura en valorar como prueba documental las cartas emitidas por empresas de transporte de esta ciudad, en las que se certifican los ingresos promedio que pueden obtener los propietarios de vehículos tipo taxi en Medellín, pues en todo caso ello no refleja la realidad del ingreso económico que percibe la señora Feniver.

De ahí entonces, que aun cuando se acredite la calidad de propietaria que ostente la señora María Feniver Moreno Correa respecto del vehículo de placa EQT888, de lo cual no se probó la utilidad

recibida, pues su único ingreso probado fue el equivalente a un salario mínimo mensual por concepto de mesada pensional, ello no desdice de manera fehaciente la afirmación de no contar con los recursos suficientes para sufragar los gastos procesales, o por lo menos así no se acreditó de manera contundente .

Dicho lo anterior, es consecuencia, que no se halle controvertible, que la promotora de este litigio, es una persona que no cuenta con una capacidad económica suficiente para contribuir con los gastos del proceso, y que aun cuando su ingreso probado sea el monto de su mesada pensional, ello, per se, no hace presumir que cuenta con suficiente capacidad económica para ese propósito.

En consecuencia, se mantendrá la decisión adoptada en el auto admisorio de la demanda de conceder el amparo de pobreza a la demandante y de cara a dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 158 del CGP, para el evento en que la solicitud de terminación de amparo de pobreza no prospere, se impondrá multa de un salario mínimo mensual al peticionario y a su apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 17 de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho concedió amparo de pobreza a la señora María Feniver Moreno Correa, en su numeral cuarto, por lo indicado en esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la Flota Bernal S.A. y a su apoderado judicial, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f805090e823fd613f99dd2e26d29ae2e379a7dab0e13974ab7d01ae78d86fb77**

Documento generado en 17/11/2023 01:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>